

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	13/06/2025 11:11	Fecha/hora resolución	13/06/2025 11:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001119
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000037-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Paño abdominal descartable para adulto (estéril) F 2617418 UE 5101		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000874	22/05/2025 16:59	ESTEBAN DE JESUS RAMIREZ RUIZ	HC MEDICAL SOLUTION SA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000872	22/05/2025 16:54	JOHANNA ASTUA RENDON	SANACARE MEDICAL CR LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000000870	22/05/2025 16:06	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000869	22/05/2025 16:01	DAYANNA MONTERO PORTUGUEZ	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000868	22/05/2025 15:05	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

## 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001044 del 23 de mayo de 2025 a las 13:07 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

### Recurso 8002025000000874 - HC MEDICAL SOLUTION SA

**1) Sobre el peso:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Peso no menor a 30 ±1 gramos." Al respecto, el objetante expone que el símbolo "±1" técnicamente autoriza un margen inferior, hasta 29 gramos, lo cual contradice el requisito de "no menor a 30 gramos". Solicita que se amplíe el rango y que se pueda permitir un peso no menor a 30 + 4 gramos con el fin de aumentar la participación de mayores oferentes. Por su parte, la Administración indica que rechaza lo objetado, ya que el ampliar 4 gramos el peso afecta la utilización del insumo en las cavidades abdominales pequeñas, lo cual podría entorpecer el proceso quirúrgico que es el fin por el cual se está adquiriendo el insumo. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso. No obstante lo anterior, se advierte que la redacción de "30 ±1 gramos" efectivamente permite la cotización de un paño de 29 gramos, por lo que, en caso de no ser posible dicha medida, debe ajustarse el pliego de condiciones, para evitar interpretaciones que puedan dilatar el fin último de la contratación, por lo que la Administración deberá revisar este aspecto.

### Recurso 8002025000000872 - SANACARE MEDICAL CR LIMITADA

**1) Sobre el peso:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Peso no menor a 30 ±1 gramos. / Dimensiones: Ancho: 40 ± 2 cm Largo: 40 ± 2 cm..." El recurrente solicita que se permita un peso no menor a 30 ±5 gramos. Dimensiones: Ancho: 40 ± 6 cm Largo: 40 ± 6 cm. Establece que el requisito actual restringe la participación y que la variación propuesta no afecta la calidad ni utilidad del producto. Por su parte, la Administración manifiesta que rechaza lo objetado, ya que el ampliar el peso y las dimensiones afecta la utilización del insumo en las cavidades abdominales pequeñas, lo cual podría entorpecer el proceso quirúrgico que es el fin por el cual se está adquiriendo el insumo. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartelarios a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**2) Sobre el punto 5:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece la admisión de una única oferta base por oferente. El recurrente considera que se limita la amplia participación, la competencia efectiva y la transparencia en el proceso de contratación pública. Indica que la posibilidad de recibir al menos dos ofertas base por proveedor permitiría a la administración comparar condiciones, optimizando la evaluación en términos de costos, calidad y cumplimiento de requisitos. Por su parte, la Administración indica que rechaza lo objetado, puesto que el requerimiento permite garantizar y obtener las mejores ofertas del mercado por parte de los oferentes y los grupos comerciales que participen en los procedimientos de compra, en apego a todas las condiciones requeridas del insumo o servicio solicitado. De conformidad con lo anterior, se observa que la condición del pliego no limita la participación del oferente. Aunado a lo dicho, tampoco se ha demostrado que se genere una infracción de la normativa y principios de compras públicas. Por lo que, en atención al ordinal 88 de la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 800202500000870 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

---

**1) Sobre la garantía:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita a la Administración establecer un porcentaje para la garantía según lo regula la normativa. Expone que se ha tipificado un monto fijo de \$9.840.656,25 sin embargo ese monto de garantía corresponde al 5% del presupuesto total y no se está contemplando que puede haber proveedores que coticen por debajo del presupuesto. Por su parte, la Administración rechaza lo objetado de conformidad con el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adiciona que el monto anual obedece a un estudio de mercado previo. Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"En contratos de cuantía inestimable, en el pliego de condiciones deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual."* En el caso concreto, se tiene que se trata de un contrato bajo la modalidad según demanda de conformidad con el expediente de la contratación. Por lo que, es posible según lo que establece la normativa el establecimiento de una suma fija, como se hace en el caso concreto. Aunado a lo anterior, no se ha aportado prueba idónea para rebatir el monto indicado por la Administración en el pliego. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre las cláusulas penales:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que el oficio DABS-AGM-2246-2025 con fecha del 25 de abril de 2025 invoca 10 horas administrativas, 10 horas técnicas y una criticidad de 60. Manifiesta que no se analiza o se encuentra un estudio correspondiente que justifique de conformidad con todos los elementos requeridos para dicho estudio el quantum. Expone que el oficio TBS-ARE-0555-2024 tampoco justifica las horas técnicas ni el puntaje de criticidad. Indica que la Guía para determinar cláusulas penales, se ha publicado una versión no vigente para el presente concurso. Afirma que se omite el debido análisis para determinar no solo las horas administrativas, sino la debida justificación según los elementos establecidos en las normas para determinar la cantidad de horas técnicas, criticidad en torno a las demás variables, nivel de tolerancia, entre otros. Por su parte, la Administración indica que rechaza lo objetado, toda vez que las horas técnicas se encuentran establecidas en la Guía para la Determinación de la Cláusula Penal en los Procedimientos de Contratación Administrativas en la CCSS. Añade que la Justificación para la aplicación de Cláusula Penal, la cual se extrae del oficio DTBS-ARE-0555-2024 relacionado al *"Fundamento de Desarrollo para Imposición de Multas y Clausulas Penales en la Caja Costarricense de Seguro Social"* para la Determinación de Cláusulas Penales en los Procedimientos de Contratación Administrativa en la Caja Costarricense de Seguro Social, fórmula que se aplica en el caso concreto. Indica que en el documento *"Análisis y estudio técnico para la determinación de Cláusulas Penales por entrega tardía"* se desglosan tres componentes, a saber: administrativo, técnico y criticidad, cada uno de ellos con su debida justificación. Partiendo de lo anterior, debe verse que efectivamente se encuentran incorporados documentos en el pliego de condiciones tendientes a justificar la aplicación de las sanciones económicas. En este sentido, si bien el objetante estima que dichos documentos son insuficientes, lo cierto es que no ha expuesto las razones por las cuales, aspectos tales como las horas administrativas, horas técnicas, definición del nivel de criticidad de este objeto y la justificación que se brinda en el Análisis para la determinación de Cláusulas Penales, no resulta ajustado a la normativa, ni dichos estudios responden a criterios de oportunidad, razonabilidad, proporcionalidad que deben observarse a la hora de establecer el porcentaje que se aplicará de cláusula penal. En otras palabras, la impugnante no realiza ningún ejercicio que demuestre que la sanción que señalan los oficios no es razonable, argumentación que en este caso resulta indispensable en la medida que es la empresa quien conoce a partir de su giro comercial, el comportamiento de mercado del insumo y las circunstancias que median para la entrega del producto en periodo de ejecución contractual. Por otra parte, tampoco se ve desarrollado en su alegato, las razones por las que considera que la motivación de los documentos referidos es insuficiente pues no explica ni acredita, qué echa de menos en el documento ni tampoco prueba cómo, de frente al objeto del concurso, las horas administrativas señaladas por la Administración estén indebidamente establecidas, así como tampoco cuántas horas administrativas son las que estima pertinente. Asimismo, si bien indica que la Administración omite justificar las horas técnicas, lo cierto es que en el documento de *"Análisis para la determinación de Cláusulas Penales"* se encuentra la explicación de la entidad licitante en cuanto a la determinación de dichas horas, aspecto que la recurrente no desacredita. También la objetante omite debatir, con la prueba respectiva, las razones por las cuales a su juicio el nivel de criticidad fijado en el documento *"Análisis para la determinación de Cláusulas Penales"*, en relación a la afectación en la salud y en los pacientes no es el apropiado, o bien cuál nivel de criticidad, de la escala establecido, es el que debe ser definido. Tampoco refiere o argumenta la recurrente que los valores en los que se sustentó la Administración para el establecimiento de las cláusulas penales sean desproporcionados e irrazonables o no puedan aplicar a este concurso y/o insumo en especial, o por qué no le son propios. Al respecto, se observa que en los documentos de la contratación se justifican los factores que se tomaron en cuenta para el establecimiento del porcentaje correspondiente a la sanción económica. Así, las cosas en el caso concreto se estima que el recurso incoado carece de la debida fundamentación. Al respecto, ha de recordarse que a partir de la normativa la carga de la prueba recae sobre quien impugna. En este sentido, debe observarse que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* Además, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen."* En virtud de las normas transcritas, es claro que existe un deber de fundamentación por parte de quien alega, lo cual implica no solo hacer un señalamiento sobre la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que aunado a su planteamiento, le corresponde desarrollar el argumento con la claridad suficiente para demostrar lo que señala y aportar la prueba respectiva para sustentar lo que alega. En similar sentido, pueden verse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01187-2023, R-DCA-SICOP-00609-2023, R-DCA-SICOP-01270-2023, R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01525-2023, entre otras de este órgano contralor. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre las muestras:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente señala que no queda claro dado que el empaque secundario es el paquete de 5 unidades, pero el apartado de muestras es empaque de papel crepado con 1 solo paño. Solicita que de ser la cantidad de 5 paquetes secundarios, se realice una reducción de muestras a 1 paquete secundario, ya que la cantidad de muestras para importar no puede ser mayor a 2 paquetes. Por su parte, la Administración indica que acoge parcialmente lo objetado, ya que por error material se pusieron 5 paquetes y eran 5 unidades de paños. Además, indica que se permitirá que se presenten dos paquetes y no 5 como se indicó en la ficha técnica. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**4) Sobre el empaque secundario:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar: “Caja de cartón resistente conteniendo de 50 a 200 unidades”. Expone que la ampliación no varía la funcionalidad, eficacia del producto y uso. Por su parte, la Administración expone que rechaza la objeción, ya que está definido por la ficha técnica, emitida por el ente técnico correspondiente. En relación con los argumentos planteados, corresponde recordar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para “depurar” el cartel, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos carteleros a las necesidades o posibilidades que el recurrente puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego de condiciones, al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración, ya que se parte de que esta última es la mejor conocedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el cartel, ejercicio que realiza en atención a su discrecionalidad administrativa y al interés público que está llamada satisfacer. Por lo tanto, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

#### **Recurso 800202500000869 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el inciso 9:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones contempla lo siguiente: “En una de sus esquinas, debe tener firmemente inserto una cinta radiopaca de  $(10 \pm 2)$  cm de largo por  $0,8\text{cm} \pm 0,2\text{cm}$  de ancho (...)”. De frente a lo transcrito, el recurrente solicita que la tolerancia del ancho se modifique y amplie a  $0.8 \pm 0.4$  cm. Expone que no compromete esta función, ya que se mantiene plenamente visible en imágenes radiográficas. Por su parte, la Administración manifiesta que acoge parcialmente lo objetado, permitiendo que el parámetro sea de  $0.8 +0.4$  cm, ya que la tolerancia de  $-0.4$  reduce el ancho de la cinta. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**2) Sobre el empaque:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente manifiesta que ha identificado diversas inconsistencias entre la Ficha Técnica y la Ficha de Código de Barras y Cantidades en lo referente a empaques. Por otra parte, solicita suprimir y exonerar el requisito de etiquetado en el empaque primario en la Ficha de Código de Barras. Adicionalmente, en el empaque secundario, solicita modificar las cantidades en la Ficha de Código de Barras y Cantidades, ajustándolas a lo solicitado en la Ficha Técnica. Finalmente en cuanto al empaque terciario, solicita modificar las cantidades en la Ficha de Código de Barras y Cantidades, ajustándolas a lo solicitado en la Ficha Técnica. Por su parte, la Administración expone que se acoge lo objetado sobre el empaque primario. Sin embargo, sobre el empaque secundario y terciario dispone que rechaza lo solicitado y realizará una corrección en la definición de los tipos de empaque, de forma que coincida con la ficha técnica de código de barras. Partiendo de lo anterior, en cuanto al empaque primario, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, en cuanto al empaque secundario y terciario, de lo indicado por la Administración, se entiende que no ajustará las cantidades, como pretende el recurrente, sino que ajustará la ficha técnica. Así las cosas, considerando que en el caso concreto no se ha aportado prueba idónea para acreditar la necesidad de modificar las cantidades del pliego, se impone **rechazar de plano** por falta de fundamentación este aspecto de la objeción. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Administración, de manera oficiosa, indica que va a realizar una corrección de los tipos de empaque, por lo que deberá de procederse de conformidad y darle la publicidad debida a dicha modificación.

**3) Sobre el plazo de modificaciones:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones dispone lo siguiente: “(...) *Las cantidades y fechas podrán ajustar según las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación la vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior a la notificación del contrato (...)*”. Al respecto, el recurrente solicita que se amplíe a 90 días naturales. Manifiesta que no es un tiempo de reacción adecuado para llevar a cabo la programación eficaz con el proveedor. Esto debido a que los insumos no se fabrican a nivel nacional, sino que deben ser manufacturados e importados desde el exterior, en la mayoría de los casos de países asiáticos. Por su parte, la Administración expone que rechaza lo objetado, ya que un plazo mayor extendería los tiempos de respuesta a las necesidades de la institución y con ello el abastecimiento oportuno y continuo de un insumo tan vital. Partiendo de lo anterior, debe observarse que el recurrente no ha aportado prueba idónea mediante la cual se acredite que el plazo indicado en el pliego sea de imposible cumplimiento, como para hacer imperativa su ampliación. En este sentido, no se desconoce que se ha aportado una carta de Transport Service International Group S.A., sin embargo, la misma no menciona ni el procedimiento ni el objeto de esta licitación. Asimismo, tampoco es contundente en cuanto al plazo requerido, según las condiciones del mercado del insumo en particular. Por otra parte, la Administración sí ha justificado la necesidad de mantener dicha condición. Así las cosas, en consideración al numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública, se **rechaza de plano** este extremo de la objeción.

#### **Recurso 800202500000868 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**1) Sobre el empaque:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante solicita que se aclare las cantidades requeridas para cada tipo de empaque. Indica que existen diferencias entre las cantidades y/o presentaciones de empaque indicadas en el pliego de condiciones y aquellas consignadas en el documento anexo. No obstante, debe observarse lo dispuesto en el numeral 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en cuanto a que: *“Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.”* De este modo, al tratarse de una solicitud de aclaración lo pretendido por el objetante, esta División resulta incompetente para referirse a este punto del recurso. Por consiguiente, el recurso en este extremo debe ser **rechazado de plano** por este Despacho.

**2) Sobre la garantía:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante solicita que se establezca un porcentaje para la garantía en cumplimiento a la normativa. Expone que la Administración ha tipificado un monto fijo de ₡ 9.840.656,25 sin embargo ese monto de garantía corresponde al 5% del presupuesto total y no se está contemplando que puede haber proveedores que coticen por debajo del presupuesto. Por su parte, la Administración rechaza lo objetado de conformidad con el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Adiciona que el monto anual obedece a un estudio de mercado previo. Partiendo de lo anterior, debe verse que el numeral 110 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“En contratos de cuantía inestimable, en el pliego de condiciones deberá establecerse una suma específica que garantice la debida ejecución contractual.”* En el caso concreto, se tiene que se trata de un contrato bajo la modalidad según demanda de conformidad con el expediente de la contratación. Por lo que, es posible según lo que establece la normativa el establecimiento de una suma fija, como se hace en el caso concreto. Aunado a lo anterior, no se ha aportado prueba idónea para rebatir el monto indicado por la Administración en el pliego. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 11:17	<b>Vigencia certificado</b>	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
<b>DN Certificado</b>	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/06/2025 11:28	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01062-2025	<b>Fecha notificación</b>	16/06/2025 17:02